



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0180-2018</b>
Bede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>03/08/2018</b>
Hora:	10:43:36.1...
Folios:	

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0812-2018 del 18 de julio de 2018, el interesado manifestó "(...) deforestación cerca a fuente de agua, en la vereda las aguadas, de donde se surte varias familias, sector cerca de la finca aguadas carcamo (...)".

Que funcionarios de Cornare realizan visita al predio el día 24 de julio de 2018, de la cual emanó Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0254-2018 del 1 de agosto de 2018 y en el cual se consigna:

"(...)

#### 3. Observaciones:

El día 24 de julio del 2018 se realizó visita Técnica al predio ubicado en las Coordenadas X: 75° 5' 56.4" Y: 05° 59' 38.7" Z 1373 msnm, encontrando lo siguiente:

- Se observa, socola y tala de rastrojo bajo, en un área aproximada de 1 hectárea, la cual estaba conformada por las siguientes especies forestales: Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), caratés (*Vismia baccifera*), gallinazos (*Schizolobium parahyba*), nigüitos (*Muntingia calabura*), yarumos (*Cecropia peltata*), todos estos con D.A.P. (Diámetro Altura Pecho), inferiores a 10 cm.
- Dentro del área de socola y tala se observan arboles de café dispersos por el predio, además de un pequeño lote en potrero, lo que demuestra que el área intervenida anteriormente se encontraba en cultivo de café.
- De acuerdo a lo manifestado en la queja sobre la desprotección de la capa vegetal cerca a la fuente de agua, se pudo observar la socola cerca a la fuente, pero sin embargo está no compromete el afluente ni el transcurso normal de la misma.
- Cabe anotar que, aunque se realizó socolada del bosque cerca a la fuente de agua, no se eliminaron especies florísticas adultas, las cuales se dejaron como protección a la fuente, por lo tanto, esta no se considera como afectación significativa al recurso hídrico.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov 01 14

P. 03/19/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNA"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 8909851

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 834

Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 834

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 40



- Indagando sobre el responsable de realizar las actividades de socola y tala, se le pregunto a la señora María Eludivia Martínez, quien vive cerca al predio, manifestando que el anterior propietario del predio murió hace varios días y se presume que los hijos vendieron el predio a otras personas los cuales en los últimos días han estado realizando las actividades antes mencionadas, sin tener datos de estas personas.

#### 4. Conclusiones:

- Se concluye que se realizó la socola y tala de rastrojo bajo, en un área aproximada de 1 hectárea, la cual estaba conformada por las siguientes especies forestales: Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), carates (*Vismia baccifera*), gallinazos (*Schizolobium parahyba*), nigüitos (*Muntingia calabura*), yarumos (*Cecropia peltata*), todos estos con D.A.P. (Diámetro Altura Pecho), inferiores a 10 cm.
- Teniendo en cuenta que las actividades de socola y tala se realizaron en un área de rastrojo bajo y que el predio anteriormente se encontraba cultivado, además que se dejaron varias especies dispersas por el lote, se puede considerar como una afectación ambiental LEVE, la cual puede ser compensada.
- La fuente hídrica no fue afectada por las labores de socola, ya que no se eliminó los arboles adultos que la protegen.
- Después de indagar con las familias vivientes cerca al predio, no fue posible obtener información sobre las personas que vienen realizando las labores de tala rasa.

(...)"

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0254-2018 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0812-2018 del 18 de julio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0254-2018 del 1 de agosto de 2018

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficio de solicitud a Catastro Municipal o a la Oficina de Instrumentos Públicos para obtener la plena identificación (nombre completo y cédula de ciudadanía) del propietario del predio afectado.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto mediante aviso a través de la Página Web de "Cornare".

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05652.03.30987  
Fecha: 02/08/2018  
Proyectó: Diana Vásquez  
Revisó: Juan David Córdoba  
Técnico: Wilson Guzmán

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:

P. 03-49/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 89098512

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 80

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 4

